

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 289

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

I.- Las bases y principios generales mediante los cuales se llevará a cabo la planeación en el estado de Sonora y encauzar, en función de ello, las actividades de la administración pública estatal directa, paraestatal y municipal;

II.- Las bases para el funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática y su coordinación con su homólogo a nivel nacional de acuerdo con los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Los instrumentos de consulta y participación ciudadana de los diversos grupos sociales en el proceso de planeación;

IV.- Los tiempos en que deberán expedirse los planes de desarrollo estatal y municipal;

V.- La formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento, para la ejecución y evaluación de las estrategias que forman parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

VI.- Las bases de coordinación que tendrán el Poder Ejecutivo del Estado con el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos y los municipios del estado;

VII.- Las bases para la implementación de una visión estratégica y de largo plazo en la planeación gubernamental del Estado y sus municipios.

VIII.- Las bases para la coordinación de los órganos responsables en los procesos de planeación;

IX.- Las bases para que los poderes legislativo y judicial, organismos públicos descentralizados estatales y municipales, y constitucionales autónomos, lleven a cabo su planeación de la gestión institucional a través de la elaboración de sus programas, conforme a esta Ley; y

X.- Las bases para la concertación de acciones con los grupos sociales, tendientes a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas que de ellos se deriven.

Artículo 2.- Las autoridades responsables en materia de planeación tienen como obligación el observar los siguientes principios en el cumplimiento del presente ordenamiento:

I.- El contexto nacional e internacional, así como los acuerdos, convenios y agendas a las cuales nuestro país u entidad federativa se encuentre inscrito.

II.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

III.- De transparencia y rendición de cuentas, a fin de crear condiciones para prevenir y combatir la corrupción;

IV.- Igualdad y no discriminación, en aras de lograr un desarrollo igualitario que garantice a la sociedad mejores condiciones de vida;

V.- Impulsar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos y todas;

VI.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención a las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;

VIII.- El de racionalidad con el fin de maximizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos;

IX.- El de continuidad, para que la modificación total o parcial de un plan o programa se sustente en un estudio social, económico, político y jurídico que justifique las medidas;

X.- El de coordinación con el fin de que los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, así como cualquier iniciativa derivado de ellos tengan coordinación entre sí que permita la funcionalidad y la compatibilidad;

XI.- El de inherencia a fin de proteger en todo momento los principios y valores como imparcialidad, legalidad y eficiencia de los recursos públicos del estado y del municipio; y

XII.- El de debida organización y previsión con el fin de sustentar, fundamentar y justificar toda planeación y que deriven de investigaciones y estudios de especialidad para garantizar la sustentabilidad y desarrollo del estado.

Artículo 3.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales sobre el desarrollo integral y sustentable de la entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación estatal del desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones con base en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de ordenamiento territorial, protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, lo cual tiene como propósito la transformación de la realidad del estado.

Mediante la planeación y programación se fijarán objetivos, estrategias, prioridades, líneas de acción y metas, responsabilidades, tiempos de ejecución y se evaluarán los resultados, considerando los diferentes niveles de indicadores que sean pertinentes en cada sector para el mejoramiento del estado, por lo que la mejora y continuidad de los sistemas de información deberán ser una prioridad en la conducción de la planeación y evaluación para el desarrollo del estado de Sonora.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Agenda de Largo Plazo: Conjunto de indicadores y metas de las prioridades sectoriales proyectados a 5, 10, 15 y 20 años, de manera consecutiva en beneficio de la población sonorenses.

II.- Agenda Municipal de Largo Plazo: Conjunto de indicadores y metas de las prioridades temáticas proyectadas a 3, 6, 9 y 12 años, de manera consecutiva en beneficio de la población municipal.

III.- Análisis de contexto: Examen de los factores internos y externos de una determinada temática o sector que permita entender la situación prevaleciente y analizar sus tendencias.

IV.- Ayuntamiento: Órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, está formado por el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Municipal que se encargan de la administración política de un municipio.

V.- Convenios de coordinación: Instrumentos de orden público por el que convienen en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones de las partes firmantes, para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo.

VI.- Evaluación: Análisis sistemático y objetivo de los planes y programas y que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficacia, eficiencia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

VII.- Largo plazo: Visión de desarrollo de 20 años para el estado y de 12 para los ayuntamientos.

VIII.- Memoria Histórica: Conjunto de datos e información acumulativa de los acontecimientos relacionados con el ejercicio de la gestión gubernamental y del desarrollo del estado, que se pone a disposición abierta al público de forma estructurada, y/o en resguardo del Estado.

IX.- Meta: Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados.

X.- Municipio: División territorial administrativa en que se organiza un estado, que está regida por un ayuntamiento. Para su organización territorial y administrativa, el municipio se compone de cabecera municipal; comisarías; y delegaciones.

XI.- Objetivo: Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

XII.- Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres, y contribuye a construir una sociedad en

donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XIII.- Plataforma de Información de Gobierno: Conjunto de sistemas de información del Gobierno del Estado de Sonora, para el seguimiento, control, evaluación, transparencia y rendición de cuentas y están a disposición pública, para el control interno y/o el cumplimiento normativo.

XIV.- Programas Municipales Especiales de Largo Plazo: Son aquellos que habiéndose realizado en un periodo constitucional y que por su relevancia o impacto en la sociedad deba continuar o ser institucionalizado deba ser incluido en la Agenda de Largo Plazo Municipal mediante dictamen del Comité Municipal de Planeación y la aprobación del Ayuntamiento.

XV.- Programa presupuestario: El conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto.

XVI.- Programa: Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

XVII.- Programación: Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.

XVIII.- Programa especial: Instrumento que contiene proyectos de alta prioridad para el desarrollo estatal, tienen una temporalidad específica para su realización y en su elaboración pueden intervenir dos o más dependencias o entidades públicas.

XIX.- Programa institucional: Instrumento que condensa los proyectos y acciones que deben llevar a cabo las dependencias y entidades en el Programa Sectorial correspondiente y normalmente con previsiones y metas de mediano plazo.

XX.- Programa regional: Instrumento que incluye los proyectos y acciones dentro de un ámbito regional para el desarrollo de una o más entidades federativas.

XXI.- Programa sectorial: Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector, coordinado por una o más

dependencias. Se integran bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores, atendiendo a las estrategias del desarrollo del estado de Sonora y municipios.

XXII.- Proyecto estratégico: Conjunto de acciones o intervenciones que tienen como propósito contribuir y orientar los procesos de desarrollo institucional, social o económico y al logro de las prioridades, objetivos y metas definidas en la planeación de corto y largo plazo.

XXIII.- Proyecto de infraestructura: Conjunto de acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura y equipamiento, así como la construcción, adquisición y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles.

XXIV.- Proyecto de inversión: Conjunto de acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura y equipamiento, así como a todas aquéllas que tienen como propósito contribuir al desarrollo institucional, social o económico y al logro de las prioridades, objetivos y metas definidas en la planeación.

XXV.- Rendición de cuentas: El establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo a las condiciones sociales, económicas y culturales de la región.

XXVI.- Sistema de (sic) Estatal de Planeación Democrática: Conjunto articulado de procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como de mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privados, que se interrelacionan entre sí, para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del estado de Sonora y municipios.

XXVII.- Sistema de Evaluación del Desempeño: es el elemento central del funcionamiento del Planeación basada en Resultados, está compuesto por un conjunto de procesos mediante los que se realiza el seguimiento y la evaluación sistemática de las políticas y los programas de las entidades y dependencias, para contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el PED y los programas que derivan de él.

XXVIII.- Transparencia: Es el derecho de acceso a la información pública que permita a cualquier persona tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad pública.

Artículo 6.- La elaboración, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los programas de gobierno y los procedimientos de participación ciudadana y consulta popular le corresponden por mandato constitucional a el (sic) Titular del Ejecutivo Estatal.

Los poderes legislativos, judicial y órganos autónomos, podrán ser partícipes del proceso de planeación durante la etapa de consulta gubernamental, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 7.- El Titular del Ejecutivo Estatal remitirá el Plan al Congreso del Estado para su conocimiento en los plazos previstos en la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 8.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberá proponerse a los gobiernos federal y municipales a través de los convenios de coordinación respectivos.

CAPÍTULO II. SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática para el desarrollo del estado de Sonora y municipios comprende un conjunto de relaciones funcionales entre instituciones y sociedad para definir las directrices de la gestión pública y las prioridades de la sociedad.

Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, los representantes de la federación en el estado, los grupos y organizaciones sociales y privados, y el sector académico, participará y colaborará en la planeación del desarrollo, mediante mecanismos y acciones de coordinación y participación, para que la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos consideren las propuestas y se formalicen acuerdos, sustentados en los sistemas de información y la consulta pública en beneficio de la sociedad sonorenses y garantizar el desarrollo integral del estado.

Artículo 10.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural del estado.

Los fines que mandatan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, determinarán los objetivos de la planeación estatal. Será democrática, mediante la participación de los diversos sectores

sociales, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo y estará alineado al Plan Nacional de Desarrollo.

El Estado deberá utilizar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos se consideran oficiales y serán de uso obligatorio para la elaboración de la planeación.

Artículo 11.- Los elementos integrales del Sistema Estatal de Planeación Democrática son:

I.- El conjunto de actividades encaminadas a articular las demandas sociales, a través de un proceso que las identifique, las capte, las sistematice y las traduzca en planes, programas y, proyectos estratégicos y de inversión;

II.- La estructura institucional constituida por las dependencias, entidades estatales y municipales responsables de la formulación, control y evaluación de planes y programas y proyectos;

III.- La estructura de apoyo conformada por las instituciones sociales y privadas que, de acuerdo a la normatividad establecida en los diferentes sectores y atendiendo a los requerimientos del desarrollo económico y social del estado y a sus ámbitos de acción, integren a través de consejos o comités sectoriales establecidos en la normatividad o inducidos, sus esfuerzos mediante su participación dentro del sistema de planeación, así como la participación de los ayuntamientos, poderes legislativo y judicial; y de los representantes del gobierno federal en el estado;

IV.- La Plataforma de Información de Gobierno como el conjunto de sistemas de información del Gobierno del Estado de Sonora, para el seguimiento, control, evaluación, transparencia y rendición de cuentas que se encuentran a disposición pública, para el control interno y cumplimiento normativo y/o en resguardo del Estado;

V.- La Agenda de Largo Plazo que integra los indicadores y metas de las prioridades sectoriales proyectados a 5, 10, 15 y 20 años, de manera consecutiva en beneficio de la población sonorenses.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se conforma por:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora;

II.- Los mecanismos de consulta pública;

III.- Los planes municipales de desarrollo;

- IV.- Los programas sectoriales;
- V.- Los programas regionales;
- VI.- Los programas especiales;
- VII.- Los programas institucionales;
- VIII.- Los programas presupuestarios;
- IX.- Los convenios de coordinación;
- X.- Los convenios de participación; y
- XI.- La Plataforma de Información de Gobierno.

Artículo 13.- Los municipios deberán incluir en sus respectivos Sistemas Municipales de Planeación Democrática, lo relativo a la Agenda de Largo Plazo Municipal y la creación de un Sistema Informático o de evaluación del desempeño que permita verificar el cumplimiento de lo establecido en los planes y programas mediante indicadores.

Artículo 14.- Compete al Titular del Ejecutivo Estatal, en materia de planeación para el desarrollo, las siguientes facultades:

- I.- Planear y conducir el desarrollo integral del estado en la esfera de su competencia y conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- II.- Establecer normas, criterios y sistemas para la formulación, ejecución, control, evaluación, seguimiento y difusión del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora y sus programas;
- III.- Entregar el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora al Poder Legislativo, en los tiempos que establece la Constitución;
- IV.- Aprobar y ordenar la publicación y divulgación del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora y sus programas; y
- V.- Presentar ante el Congreso del Estado un informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública Estatal en sus diversos ramos y sobre los objetivos alcanzados en los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Artículo 15. - El Titular del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar la integración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven;

II.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos del estado, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas con discapacidad, así como la perspectiva de género;

III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de los municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV.- Establecer las atribuciones, funciones, responsabilidades, criterios y metodología para las Unidades de Planeación y Evaluación del Desempeño de las dependencias y entidades del estado, así como promover el uso y la construcción de indicadores que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el Plan desde una perspectiva de género en lo posible, para que las acciones de gasto público, reflejen la igualdad y equidad en los beneficios del desarrollo;

V.- Dirigir la planeación de los proyectos de inversión ya sean estratégicos, de infraestructura, equipamiento o especiales para el desarrollo del estado;

VI.- Dar seguimiento a la Agenda de Largo Plazo, a fin de verificar los avances del desarrollo del estado, conforme a su periodo constitucional, considerando los resultados históricos y las condiciones del entorno local, nacional e internacional;

VII.- Establecer y conducir los mecanismos para la planeación, así como los procesos y procedimientos de participación y consulta abierta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática para el desarrollo del estado de Sonora; y la aplicación de lo dispuesto en las diferentes leyes sectoriales, relacionadas con la coordinación y participación ciudadana y grupos interesados, para que contribuyan en la definición de las acciones prioritarias para el desarrollo del estado y en su seguimiento en las diversas etapas de la ejecución del Plan;

VIII.- Propiciar la participación de los poderes legislativo y judicial, órganos autónomos, los representantes de la federación en el estado y ayuntamientos, así como los grupos y organizaciones sociales y privados; el sector académico, y

comunidades indígenas interesadas en el proceso de planeación para el desarrollo del estado; y

IX.- Establecer un Sistema de Evaluación del Desempeño, a efecto de verificar y evaluar los resultados del Plan y programas que de él deriven.

Artículo 16.- Compete a la Secretaría de Hacienda, en materia de planeación:

I.- Definir los mecanismos para verificar periódicamente la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos;

II.- Coordinar las actividades de análisis y asistencia técnica a instituciones y sociedad, cuando así le sea requerido, conforme a sus atribuciones;

III.- Integrar y formular los programas presupuestarios con enfoque a resultados, para la ejecución de las acciones relacionadas con la estrategia para el desarrollo estatal;

IV.- Coordinar la integración de los programas operativos anuales y programas presupuestarios de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V.- Coordinar la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

VI.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas; y

VII.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas y las que las leyes en la materia prevean.

Artículo 17.- Compete a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora en materia de planeación, las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;

II.- Controlar los procesos administrativos y la fiscalización del ejercicio del gasto público, en congruencia con la estrategia para el desarrollo, para prevenir la

ocurrencia de incumplimientos normativos, así como actuar en consecuencia conforme a sus facultades;

III.- Promover el desarrollo administrativo y control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ésta se deriven; y

V.- Determinar y sancionar las responsabilidades que se deriven de la evaluación efectuada al cumplimiento del Plan y sus programas de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 18.- Compete a las dependencias, en materia de planeación:

I.- Colaborar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y el análisis, medición y actualización de la Agenda de Largo Plazo, respecto de las materias que les correspondan y, en su caso, realizar propuestas de programas o proyectos estratégicos y de infraestructura para el mejor desarrollo del estado y con la participación ciudadana;

II.- La coordinación de la planeación e información de los proyectos de infraestructura y especiales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

III.- Incorporar la perspectiva de género en el uso y aplicación de estadísticas e indicadores en el proceso de planeación, control, seguimiento y evaluación;

IV.- Coordinar la elaboración y ejecución de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que correspondan conforme a sus atribuciones, considerando el ámbito territorial del estado;

V.- Elaborar los programas sectoriales, considerando las propuestas que, en su caso, presenten las entidades del sector, los órganos constitucionales autónomos, y los gobiernos municipales, así como las que deriven de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

VI.- Establecer en su estructura orgánica las atribuciones de información, planeación, programación y evaluación a las Unidades de Planeación y Evaluación del Desempeño, conforme a los perfiles de puesto establecidos;

VII.- En el caso de las dependencias, supervisar la correcta vinculación de los programas y presupuestos de las entidades sectorizadas con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, así como verificar periódicamente los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para

corregir las desviaciones detectadas y actualizar, en su caso, los programas respectivos;

VIII.- Proponer programas presupuestarios para la ejecución de las acciones que correspondan al área de su competencia, en congruencia con los objetivos y metas del Plan;

IX.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y

X.- Elaborar y en su caso entregar en tiempo y forma los reportes e informes requeridos por las instancias competentes relacionadas a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19.- Las entidades paraestatales deberán:

I.- Colaborar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y el análisis, medición y actualización de la Agenda de Largo Plazo, respecto de las materias que les correspondan y, en su caso, realizar propuestas de programas o proyectos estratégicos y de infraestructura para el mejor desarrollo del estado y con la participación ciudadana;

II.- La coordinación de la planeación e información de los proyectos de infraestructura y especiales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

III.- Incorporar el uso y aplicación de estadísticas e indicadores en el proceso de planeación, seguimiento y evaluación considerando la perspectiva de género;

IV.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de éstos;

V.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

VI.- Establecer en su estructura orgánica las atribuciones de información, planeación, programación y evaluación, de las Unidades de Planeación y Evaluación del Desempeño;

VII.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales, en congruencia con los objetivos y metas del Plan;

VIII.- Elaborar sus anteproyectos de presupuesto considerando los objetivos de sus respectivos programas institucionales;

IX.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos municipales, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

X.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan, programa sectorial e institucional; y

XI.- Elaborar y en su caso entregar en tiempo y forma los reportes e informes requeridos por las instancias competentes relacionadas a lo establecido en esta Ley.

Artículo 20.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación para el desarrollo:

I.- En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, al que estarán sujetas las funciones y actividades del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal e inducir y concertar con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución;

II.- Planear, organizar y coordinar el sistema municipal administrativo interno de control y evaluación gubernamental, en los términos de la Ley Municipal de la materia;

III.- Participar en el seguimiento de la Agenda de Largo Plazo, a fin de verificar los avances del desarrollo del municipio y del estado, conforme a su periodo constitucional, considerando los resultados históricos;

IV.- Participar en el proceso para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, formulando las propuestas que procedan en relación a su municipio, incluyendo las relacionadas con proyectos de inversión;

V.- Elaborar, aprobar, controlar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo, así como sus programas y proyectos;

VI.- Asegurar la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;

VII.- Vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal conduzcan sus actividades conforme a su Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas y proyectos que de él deriven;

VIII.- Establecer al interior del ayuntamiento las funciones de información, planeación, programación, control y evaluación;

IX.- Convocar y coordinar la participación ciudadana, de grupos y organizaciones sociales y académicas en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio y la coordinación con el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal;

X.- Coordinar la integración, ajuste y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas y proyectos que de él se deriven, con apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y de los integrantes de los órganos colegiados públicos y de participación ciudadana que para tal efecto se instalen, en su caso;

XI.- Verificar periódicamente la relación que guarden los procesos y programas operativos, los programas presupuestarios de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y que los resultados de su ejecución, respondan a los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas vinculadas a indicadores del Plan Municipal de Desarrollo;

XII.- Coordinar un Sistema de Evaluación del Desempeño entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que verifique y evalúe los resultados de los programas y proyectos, así como la toma de decisiones para el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo; y

XIII.- Integrar y elaborar los programas presupuestarios para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 21.- Compete a las Unidades de Planeación y Evaluación del Desempeño y/o responsables de las funciones de planeación, programación, seguimiento, evaluación y de sistematización de la información de los entes públicos, lo siguiente:

I.- Instrumentar el cumplimiento del proceso de planeación para el desarrollo en el ámbito de su competencia;

II.- Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y reglamentarias;

III.- Coadyuvar en la elaboración de los programas presupuestarios con enfoque a resultados, en concordancia con la estrategia contenida en los planes, programas y proyectos en la materia de su competencia;

IV.- Verificar que los programas y proyectos, así como la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y/o programas y realizar la evaluación de su ejecución;

V.- Evaluar, dar seguimiento e informar el cumplimiento de los convenios de coordinación y de participación, respecto de la normatividad aplicable al ente público;

VI.- Someter a consideración del Titular de la Dependencia o Entidad la integración del informe anual de resultados de la ejecución del Plan, programas y proyectos, para conocimiento de las instancias que la normatividad establezca y la sociedad sonoreNSE; y

VII.- Elaborar y en su caso entregar en tiempo y forma los reportes e informes requeridos por las instancias competentes relacionadas a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANEACIÓN

Artículo 22.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática fomentará e incluirá la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la planeación, programación, evaluación y actualización del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación, de los organismos empresariales y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación relacionados con su actividad.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas estatales de desarrollo, así como en los temas que afecten directamente en sus pueblos y comunidades.

Artículo 23.- Los mecanismos de participación ciudadana para la planeación del desarrollo, serán todos aquellos necesarios para incorporar a los sectores y sociedad civil, a través de foros, comités, consejos, consulta pública, mesas de trabajo o invitación directa. Asimismo, podrán participar en los mismos, los ayuntamientos, poderes legislativo y judicial, órganos autónomos y representantes de la federación.

Los consejos o comités ciudadanos y sectoriales como órganos de consulta y espacios de diálogo, contribuirán en la planeación del desarrollo del estado con el análisis y en el seguimiento de la Agenda de Largo Plazo, asesoría, evaluación, e impulso de los planes, programas y proyectos, para el beneficio de la sociedad sonorense.

La participación ciudadana debe incluir permanentemente la utilización de los diversos mecanismos de integración social, utilizando las nuevas herramientas tecnológicas que faciliten el intercambio de ideas, necesidades y conocimientos, contemplando los criterios de gobiernos abiertos y otros esquemas similares.

El Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, pondrán a disposición pública información relevante que muestre los cambios que se generan en la sociedad y en el gobierno, en los diferentes temas en los que se debe incidir para crear mejores condiciones de vida para la población, así como generar y publicar diversos análisis documentales de las valoraciones cualitativas y cuantitativas, relacionadas a la planeación estatal, que muestren la transición de la sociedad y el gobierno en los diferentes tópicos, con el fin de que se consideren en la toma de decisiones y en la construcción de propuestas, proyectos o acciones, para la solución de asuntos públicos y la mejora de la gestión.

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá prever las disposiciones reglamentarias, la organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán los mecanismos de participación y consulta para la planeación estatal del desarrollo democrático.

Artículo 24.- Los Gobiernos Municipales contarán con un Comité Municipal de Planeación como principal conducto para articular las actividades relacionadas a la planeación, su integración, organización, formalidades y periodicidad se deberán reglamentar mediante sus respectivos Ayuntamientos; considerando:

I.- Promover la participación de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;

II.- Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;

III.- Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, procurando su inserción y congruencia con los planes regionales y el Plan Estatal, así como el Plan Nacional de Desarrollo;

IV.- Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;

V.- Las demás que le señale esta ley, sus reglamentos municipales y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS Y AGENDAS DE LARGO PLAZO

Artículo 25.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Titular del Ejecutivo Estatal, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, y deberá contener consideraciones y proyecciones de largo plazo.

El Plan Estatal de Desarrollo precisará los objetivos estatales, estrategias, líneas de acción y prioridades del desarrollo integral del estado, y en sus programas presupuestarios contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos para su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 26.- El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Un análisis de contexto de los diversos sectores para impulsar el desarrollo estatal, así como la perspectiva de largo plazo con una visión a 20 años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales, especialmente los que se refieran al desarrollo sostenible de las comunidades;

II.- Los ejes estratégicos que agrupen los temas sectoriales referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo del estado y de la calidad de vida de la población;

III.- Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los diversos temas para el desarrollo;

IV.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos señalados en el Plan;

V.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas;

VI.- Los indicadores de desempeño y sus metas que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos definidos en el Plan;

VII.- El seguimiento y actualización de la Agenda de Largo Plazo de cada sector con sus mediciones más recientes;

VIII.- Los demás elementos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27.- La Agenda de Largo Plazo tiene como propósito impulsar el desarrollo económico y social del estado en forma sostenible y sustentable, a través del seguimiento de los principales indicadores sectoriales que mide el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con metas proyectadas de largo plazo.

Artículo 28.- El Plan Estatal de Desarrollo indicará los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este Capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Titular del Ejecutivo Estatal posteriormente.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 29.- La Agenda de Largo Plazo Municipal tendrá una visión de largo plazo, con un horizonte de hasta doce años y considerará todas las acciones necesarias para atender situaciones que por su naturaleza no puedan ser resueltas en un periodo constitucional, debiendo observar al menos las políticas municipales de fortalecimiento institucional y los proyectos para mejoramiento de servicios públicos y en su caso, los Programas Municipales Especiales de Largo Plazo;

Artículo 30.- La Agenda Municipal de Largo Plazo será revisada cada tres años y en su caso actualizada mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, quienes deberán ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 31.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate.

Artículo 32.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas en función de los objetivos fijados en el Plan y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios o en su caso en coordinación y colaboración entre dos o más estados.

Artículo 33.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades de la administración pública estatal, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 34.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del estado, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Titular del Ejecutivo Estatal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.

Artículo 35.- Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

- I.- Un análisis de contexto de los diversos sectores, con visión de largo plazo alineados al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;
- V.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa;
- VI.- La Agenda de Largo Plazo de la temática que corresponda; y
- VII.- Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales especiales, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, así como los proyectos de inversión, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Artículo 37.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos municipales y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 38.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser congruentes entre sí, con el Plan y con el Plan Nacional de

Desarrollo, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración de los programas operativos anuales, de los anteproyectos de presupuestos de egresos del estado, de la federación y de los municipios conforme a la legislación aplicable.

Artículo 39.- Los programas sectoriales, regionales y especiales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de quien disponga el Ejecutivo Estatal.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno de la entidad de la Administración Pública del Estado, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora de sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a quien disponga el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 40.- El Plan Estatal de Desarrollo, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 41.- Los programas sectoriales deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 42.- Los programas institucionales se publicarán en las páginas electrónicas de las dependencias y entidades.

Artículo 43.- El Plan, los programas sectoriales y los programas institucionales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 44.- Una vez aprobados, el Plan y los programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de sus atribuciones como coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares. El Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del

conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, a través de los convenios respectivos.

CAPÍTULO V. PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 45.- Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y en su caso actualizados o sustituidos conforme a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias. Su vigencia no excederá del periodo que les corresponde.

El Plan precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas, así como las prioridades del desarrollo municipal; y será la base para las previsiones de los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

El Plan Municipal deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Estatal de Desarrollo del Estado.

El Plan contendrá un análisis de contexto sobre la situación actual de los diversos sectores que permitan impulsar el desarrollo municipal, así como la perspectiva de largo plazo con una visión a 12 años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales, especialmente los que se refieran al desarrollo sostenible de las comunidades.

La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 46.- El Plan indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de estos no excederá del período constitucional que corresponda al ayuntamiento respectivo.

Artículo 47.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

Artículo 48.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 49.- El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 50.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado, a través de los convenios respectivos.

Artículo 51.- El Plan Municipal de desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 52.- Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 53.- Los ayuntamientos del estado al enviar al Congreso las iniciativas de leyes y presupuestos de ingresos, informarán del contenido general de las iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 54.- Los Ayuntamientos deberán comunicar anualmente a la población en general y por escrito al Congreso del Estado de Sonora y al Ejecutivo Estatal, sobre el cumplimiento de metas y objetivos de sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo y su caso, de las Agendas Municipales de Largo Plazo en función de los indicadores de impacto y de gestión establecidos.

CAPÍTULO VI. COORDINACIÓN

Artículo 55.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal, entidades federativas, o con los ayuntamientos de los municipios del estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la planeación estatal del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación estatal, y para que las acciones a realizarse por el estado, la federación y los municipios, se planeen de manera conjunta y conforme a lo establecido en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los ayuntamientos:

I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral del estado, y su congruencia con la planeación nacional y municipal, así como para promover la participación de los diversos grupos sociales en las actividades de planeación;

III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

IV.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el estado, y que competen a dichos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad; y

V.- Para este efecto, el Ejecutivo Estatal propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Artículo 57.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación de los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos, conforme a la normatividad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO VII. CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 58.- El Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas que se deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior, será aplicable en el caso de los ayuntamientos, respecto de los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de ellos.

Artículo 59.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 60.- Los convenios que se celebren conforme a este Capítulo se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Artículo 61.- El proyecto de presupuesto de egresos del estado y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado y los actos que las dependencias de la administración pública estatal y de las administraciones públicas municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, o del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley.

El Titular del Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos del estado y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones del Plan Estatal de Desarrollo, de los planes municipales de desarrollo y de los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 62.- Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al ejecutivo estatal, a los ayuntamientos o a los presidentes municipales, para promover, regular, orientar, proteger, y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes y programas respectivos.

CAPÍTULO VIII. DE LA PLANEACIÓN DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 63.- Los poderes legislativo y judicial, organismos públicos constitucionales autónomos, deberán elaborar un Programa de Gestión Institucional, que conforme a sus atribuciones le competan para asegurar el cumplimiento de su objeto de creación y el mejoramiento del desempeño de sus funciones, con una visión de largo plazo.

Artículo 64.- Los poderes legislativo y judicial, organismos públicos constitucionales autónomos, definirán los mecanismos de participación y consulta con la sociedad y la academia, como pueden ser: comités, consejos, mesas de trabajo, foros de consulta o invitación directa, con el propósito de contar con propuestas que enriquezcan el ejercicio de su quehacer público.

Artículo 65.- El Programa de Gestión Institucional es un instrumento que contendrá las estrategias y acciones, que conforme a sus atribuciones le competan para asegurar el cumplimiento de su objeto de creación y el mejoramiento del desempeño de sus funciones.

Artículo 66.- Los programas serán evaluados anualmente para medir su eficacia, efectividad y eficiencia, conforme a indicadores y metas de desempeño, y publicarán mediante herramientas informáticas sus resultados y que generen una memoria histórica.

Artículo 67.- Los Programas de Gestión Institucional serán actualizados o modificados conforme a los resultados de las evaluaciones internas o realizadas por entes externos facultados por la normatividad.

Artículo 68.- Los Programas de Gestión Institucional, deberán ser actualizados al menos cada 4 años y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 69.- Los Programas de Gestión Institucional constituyen información fundamental en el logro de los objetivos institucionales, por lo que su divulgación deberá realizarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70.- El órgano directivo de mayor jerarquía en el poder legislativo y judicial, así como en los órganos autónomos, será el responsable de la aprobación del Programa de Gestión Institucional de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que le apliquen.

CAPITULO IX. RESPONSABILIDADES

Artículo 71.- A los funcionarios de la administración pública estatal o municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los planes estatal o municipal y los programas que de ellos se deriven, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y disposiciones reglamentarias.

Artículo 72.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden penal o político que se puedan derivar de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 02 de febrero de 1984 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora contará con un plazo de 365 días para armonizar los demás ordenamientos jurídicos de su competencia en la operación de esta Ley.

CUARTO.- Las autoridades responsables deberán emitir sus disposiciones de carácter reglamentario en un plazo de 365 días.

QUINTO.- Las funciones y atribuciones de las Unidades de Planeación y Evaluación podrán ser realizadas por las unidades administrativas o por las áreas a cargo de las actividades de planeación existentes.

SEXTO.- Lo correspondiente a la elaboración de la Agenda de Largo Plazo surtirá efecto a partir de la publicación del próximo Plan Estatal de Desarrollo.

SÉPTIMO.- El Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos autónomos deberán publicar en un plazo de 365 días sus Programas de Gestión Institucional.

OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán de emitir en un plazo de 365 días la primera Agenda Municipal de Largo Plazo.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 08 de agosto de 2018. C. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ROSARIO C. LARA MORENO, DIPUTADO SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.